

AUTO N. 05243
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 02982 del 02 de junio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **DM-05-2005-575**, perteneciente a la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41387650, ubicada en la Carrera 80 No. 172A – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante el **Memorando No. 2022IE173420 del 12 de julio de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Cuenca Hidrográfica Torca - SRHS - SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 80 No. 172A – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41387650.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE173420 del 12 de julio de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **25 de abril de 2023**, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 172A – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**,

identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41387650.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 04799 del 09 de mayo del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41387650, ubicada en la Carrera 80 No. 172A – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando en los artículos 8 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 12 y 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, registrada con la matrícula mercantil No. 90003818 del 23 de abril de 1997, actualmente activa, con última renovación 2012, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 59 No. 127A-73 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 6016715622 y por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2044**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **25 de abril de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 04799 del 09 de mayo del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE173420 del 12/07/2022
Información remitida
En el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE, se remiten los resultados del monitoreo realizado al usuario Fundación Hogar San Mauricio, el día 12/11/2021, con código de muestra SDA 121121WI02.
Observaciones
El análisis técnico pertinente de la caracterización remida tendiente al desarrollo de actividades de control y vigilancia ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos a las fuentes superficiales de Bogotá D.C., se efectuará en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico, así como su cumplimiento normativo.

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Memorando 2022IE173420 del 12/07/2022 - (Informe de caracterización remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital)

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha del muestreo	12/11/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	9:00 -11:00
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Vallado natural
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual domestica
	Tipo de descarga	Intermitente*
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Río Torca*
	Nombre de la fuente receptora	Río Torca
	Cuenca	Torca
	Tramo	2
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,665

* Información con base en la visita técnica de control realizada al usuario el día 25/04/2023, toda vez que no se especifica en los Resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital. De acuerdo con la visita en mención, se observa que el receptor del vertimiento corresponde a la acequia de la Carrera 79, no obstante, el receptor final obedece al río Torca.

La carga diaria de DBO₅, de acuerdo con la información del muestreo es la siguiente:

Cálculo de la carga DBO₅, Kg/día)	Concentración DBO₅ (mg/L)	172
	Caudal promedio reportado(L/s)	0,665
	Tiempo de descarga reportado (horas/día)	10
	Carga DBO₅ (kg/día)	4.11

Según los resultados de la carga de DBO₅, se evalúa la caracterización con los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales de la resolución 0631 de 2015 para carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅.

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	17,60-17,90	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	6,71-6,78	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	242	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	172	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90	130	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	No monitoreado	No aplica

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	20	21	No cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	1,12	Analizado y Reportado
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No monitoreado	No aplica
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,73	Analizado y Reportado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	No monitoreado	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,5	Analizado y Reportado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Analizado y Reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	54,3	Analizado y Reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No monitoreado	No Aplica
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)	9,59x10 ⁵	No Aplica

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

Nota 2: Los parámetros no monitoreados, no se encuentran contemplados dentro de los parámetros objeto de control del PMAE, por lo tanto, en el presente concepto no se evalúa su cumplimiento.

Del análisis del informe de caracterización con Código No. 222095 de la muestra SDA 121121WI02, se pudo concluir lo siguiente:

- La caracterización remitida, realizada a la Fundación Hogar San Mauricio bajo el contrato de prestación de servicios No SDA – 20211379 del 29-06-2021, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, **NO CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, conforme a lo establecido en la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 631 del 2015, consecuentemente.
- El informe de caracterización **INCLUYE** registro fotográfico del punto de monitoreo, ficha de monitoreo, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio contratado y cadena de custodia de muestras, dentro de los cuales constan, entre otros, hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición y límites de cuantificación e incertidumbre de los métodos de ensayo.
- El laboratorio Analquim LTDA, responsable del muestreo y de los análisis, se encontraba **ACREDITADO** al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02/02/2021.

La anterior caracterización del vertimiento es remitida por la Unión temporal UT - PSL – ANQ / ANALQUIM, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios No SDA – 20211379 del 29-06-2021, en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, con el fin de presentar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el informe correspondiente al muestreo de control realizado, tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos a las fuentes superficiales de Bogotá D.C.

5. CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario **Fundación Hogar San Mauricio**, con NIT 860.515.777-5, donde actúa como representante legal la señora Gloria Londoño de Cajiao con cedula de ciudadanía No. 41.387.650, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 80 No.172 A 90, identificado con chip AAA0180DZKC, genera aguas residuales domésticas provenientes de las actividades de lavandería, baños y cocina, por lo cual, el día 25 de abril del año 2023, se realizó visita técnica de control verificando el manejo de dichas aguas, su respectivo tratamiento y disposición.

A partir de la visita, se pudo determinar que el predio cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales derivadas de actividades de cocina, lavandería y baños, que consta de una trampa de grasas, aproximadamente 12 cajas de inspección que actúan como sedimentadores, tanque de acopio y pozo séptico para finalmente descargar sobre la acequia de la carrera 78.

Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad – FOREST y expedientes asociados, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, por lo que **NO CUMPLE** lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 e **INCURRE EN LA PROHIBICIÓN** del Artículo 12, capítulo V de la Resolución 3956 de 2009.

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

En el marco del **PROGRAMA DE MONITOREO AFLUENTES Y EFLUENTES DEL DISTRITO CAPITAL - PMAE**, tendiente al desarrollo de actividades de control y seguimiento ambiental, relacionadas con el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos a las fuentes superficiales de Bogotá D.C., a través de memorando No. 2022IE173420 del 12/07/2022, se remitieron los resultados del monitoreo realizado al usuario Fundación Hogar San Mauricio, el día 12/11/2021, con código de muestra SDA 121121WI02. Una vez evaluados los resultados de la caracterización remitida, se pudo establecer que:

-La caracterización remitida, **NO CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles, para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, conforme a lo establecido en la Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) y Resolución 631 del 2015, consecuentemente.

-El laboratorio Analquim LTDA, responsable del muestreo y de los análisis, se encontraba **ACREDITADO** al momento de la caracterización por el IDEAM bajo Resolución de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 0090 del 02/02/2021.

En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 3956 del 19 de 2009 y Resolución 631 del 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del el **Concepto Técnico No. 04799 del 09 de mayo del 2023**, en los cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 8. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprensa.gov.co)

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte. (...)

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales

de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co (...)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 12. Cambio de las condiciones de otorgamiento del permiso de vertimientos. Cuando se alteren las condiciones que motivaron el otorgamiento de un permiso, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA podrá modificar, suspender o revocar el permiso otorgado, sin perjuicio de aplicar las medidas y sanciones de que trata el artículo 84 de la Ley 99 de 1993. (...)

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.



Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Piombo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

- ✓ **Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41) (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 04799 del 09 de mayo del 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Carrera 80 No.

172A – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió los resultados realizados por el **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el día **12 de noviembre de 2021**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO), obtuvo un valor de (242 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible (180 mg/L O₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DQO₅), obtuvo un valor de (172 mg/L O₂), siendo el límite máximo permisible (90 mg/L O₂).
- Sólidos suspendidos Totales (SST), obtuvo un valor de (130 mg/L), siendo el límite máximo permisible (90 mg/L).
- Grasas y Aceites, obtuvo un valor de (21 mg/L), siendo el límite máximo permisible (20 mg/L).

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Carrera 80 No. 172A – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE173420 del 12 de julio de 2022**; el usuario no cuenta con caja de aforo, por lo que la muestra se toma directamente de la (tubería en concreto), por el laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, el día **12 de noviembre de 2021**, para el usuario la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites**, y no cuenta el permiso para generar vertimientos, en atención a la visita técnica de control y vigilancia por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA el **25 de abril de 2023**, vulnerando con esta conducta los artículos 8 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con los artículos 12 y 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, entidad sin ánimo de lucro, representada legalmente por la señora **GLORIA LONDOÑO DE CAJIAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41387650, ubicada en la Carrera 80 No. 172A – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 04799 del 09 de mayo del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, ubicada en la Carrera 80 No. 172A – 90 de la Localidad

de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, identificada con el NIT. 860.515.777-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 80 No. 172A – 90 y en la Carrera 59 No. 127A-73, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6016715622, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 04799 del 09 de mayo del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2044**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20230863 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	15/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-2044